

DIRECTIVA 1999/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 7 de junio de 1999****por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 18 de marzo de 1999,

- (1) Considerando que el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE ⁽⁴⁾ establece que las disposiciones específicas aplicables a los grupos de productos alimenticios que se recogen en el anexo I se establecerán mediante directivas específicas;
- (2) Considerando que hasta ahora se han adoptado directivas específicas para los preparados para lactantes y preparados de continuación ⁽⁵⁾, para los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad ⁽⁶⁾ y para los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso ⁽⁷⁾; que existen razones de salud pública para que se adopten disposiciones específicas, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, para los alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales y los alimentos adaptados a un intenso desgaste muscular, sobre todo para los deportistas, mencionados en el anexo I de dicha Directiva;
- (3) Considerando que, en el caso de los grupos de alimentos pobres en sodio, incluidas las sales dietéticas hiposódicas o sin sodio, y los alimentos sin gluten, tales productos pueden comercializarse adecuadamente y ser objeto de un control oficial eficaz con arreglo a las disposiciones generales de la Directiva 89/398/CEE, siempre que se fijen las condiciones bajo las cuales podrán utilizarse

⁽¹⁾ DO C 108 de 16.4.1994, p. 17, y DO C 35 de 8.2.1996, p. 17.
⁽²⁾ DO C 388 de 31.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 1995 (DO C 287 de 30.10.1995, p. 104), Posición común del Consejo de 22 de julio de 1997 (DO C 297 de 29.9.1997, p. 1), y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de diciembre de 1997 (DO C 14 de 19.1.1998, p. 123). Decisión del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1999 y Decisión del Consejo de 11 de mayo de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 27; Directiva modificada por la Directiva 96/84/CE (DO L 48 de 19.2.1997, p. 20).

⁽⁵⁾ Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación (DO L 175 de 4.7.1991, p. 35); Directiva modificada por la Directiva 96/4/CE (DO L 49 de 28.2.1996, p. 12).

⁽⁶⁾ Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 49 de 28.2.1996, p. 17).

⁽⁷⁾ Directiva 96/8/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, relativa a los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso (DO L 55 de 6.3.1996, p. 22).

determinados términos para indicar las propiedades nutritivas concretas de los productos;

- (4) Considerando que la supresión de estas categorías del anexo I de la Directiva 89/398/CEE estaría en concordancia con los esfuerzos realizados para evitar una legislación innecesariamente detallada;
- (5) Considerando que no está claro que exista una base adecuada para la adopción de disposiciones específicas con respecto al grupo mencionado en el punto 9 del anexo I de la Directiva 89/398/CEE, es decir, el grupo de alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos);
- (6) Considerando que, por tal motivo, debería contarse con el asesoramiento del Comité científico de la alimentación humana, entre otros, antes de tomar una decisión definitiva al respecto;
- (7) Considerando que sigue siendo posible armonizar a escala comunitaria las normas que regulan otros grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial, en pro de la protección del consumidor y de la libre circulación de dichos productos alimenticios,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 89/398/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) Se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 4 bis

Las modalidades de utilización de los términos que aludan a:

- la reducción del contenido de sodio o sal (cloruro de sodio, sal de mesa), o a su ausencia,
- la ausencia de gluten,

para describir los productos a los que se refiere el artículo 1 deberán aprobarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 4 ter

Antes del 8 de julio de 2002, la Comisión, previa consulta al Comité científico de la alimentación humana, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la conveniencia de disposiciones especiales para los alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos).

Atendiendo a las conclusiones de dicho informe, la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13, procederá a la elaboración de las disposiciones especiales en cuestión, o bien, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 95 del Tratado, presentará las propuestas que sean oportunas para modificar la presente Directiva.»

2) El apartado 5 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Antes del 8 de julio de 2002 y, a partir de entonces, cada tres años, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo.»

3) El anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO I

— Grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial para los que se establecerán disposiciones específicas mediante directivas específicas ⁽¹⁾:

- 1) Preparados para lactantes y preparados de continuación
- 2) Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad
- 3) Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso
- 4) Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales
- 5) Alimentos adaptados a un intenso desgaste muscular, sobre todo para los deportistas.

— Grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial para los que se establecerán disposiciones específicas mediante una directiva específica ⁽¹⁾, según el resultado del procedimiento descrito en el artículo 4 *ter*:

6) Alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos).

⁽¹⁾ Queda entendido que los productos comercializados en el momento de adoptarse la Directiva no se verían afectados por ésta.»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 8 de julio de 2000. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Dichas disposiciones se aplicarán de manera que:

- permitan el comercio de los productos que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 8 de julio de 2000;
- prohíban el comercio de los productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 8 de enero de 2001.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

E. BULMAHN